República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada Ponente

SP1322-2026
CUI 17001600003020190099101l
Radicación No. 63890
Aprobado acta n.° 332

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, mediante la cual confirmó la condena emitida en primera instancia contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ, por el delito de amenazas.

II. HECHOS

1. El 30 de marzo de 2019, aproximadamente a las 6:35 p.m., en la vía que comunica a Chinchiná con Manizales (Caldas), el vehículo Mercedes Benz blanco, de placa JDL

419, se detuvo en una cabina de cobro del peaje Las Pavas. En el auto viajaban DANIEL ARROYAVE NARANJO, quien lo conducía, y MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ, ubicado en el asiento trasero. Luego de pagar la tarifa, ambos tuvieron una discusión y abandonaron el automotor en el punto de pago. ARROYAVE NARANJO descendió primero y enseguida lo hizo ARISTIZÁBAL DÍAZ.

2. ARROYAVE NARANJO se acercó a los policías que prestaban vigilancia en el lugar, les indicó que el vehículo estaba cargado con explosivos, que detonaría, y les advirtió que su vida corría peligro. Por su parte, ARISTIZÁBAL DÍAZ comenzó a gritar que el vehículo contenía explosivos, que iba a estallar y corrió por la carretera, en el sentido que conduce a Manizales. La advertencia provocó alarma entre los trabajadores del peaje y los ocupantes de los demás vehículos que permanecían bloqueados en la vía. En consecuencia, todos se alejaron temporalmente del lugar.

3. En respuesta a la alarma desatada, se activaron los protocolos de seguridad y se suspendió el paso de vehículos durante más de dos horas, mientras se efectuaban las verificaciones correspondientes. El grupo antiexplosivos de la Policía Nacional llegó al lugar y dispuso la suspensión del fluido eléctrico. Luego de efectuar las inspecciones técnicas correspondientes, descartó la presencia de explosivos en el automotor. En el entretanto, la Policía Nacional capturó a DANIEL ARROYAVE NARANJO y la ciudadanía retuvo a MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ y lo entregó a los uniformados.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 30 de marzo de 2019, se legalizó la captura y se formuló imputación contra DANIEL ARROYAVE NARANJO y MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ por el delito de amenazas. Los procesados no aceptaron los cargos y fueron dejados en libertad. Con posterioridad, la Fiscalía los acusó por la misma conducta punible y se llevaron a cabo las audiencias correspondientes a la etapa del juicio. Finalizado el debate oral, el 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales emitió sentido del fallo absolutorio a favor de DANIEL ARROYAVE NARANJO y condenatorio contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ.

5. El 10 de febrero de 2023, el Juzgado dictó sentencia, a través de la cual impuso a MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ 48 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo, lo condenó al pago de multa equivalente a 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra este proveído, la defensa interpuso recurso de apelación. Con posterioridad, por medio de sentencia de 14 de marzo de 2023, leída el 23 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Manizales confirmó la decisión impugnada. Respecto de este fallo, el defensor interpuso recurso de casación y allegó en el tiempo la correspondiente demanda.

@Sala Casación Penal 2026

6. Por medio de auto de 26 de julio de 2023, la Corte admitió el primer cargo de la demanda e inadmitió los cargos segundo y tercero. La audiencia de sustentación del recurso de casación se llevó a cabo el 6 de octubre de 2023. Con posterioridad, el despacho del magistrado ponente presentó a la Sala proyecto de decisión, el cual no alcanzó la mayoría de los votos requeridos para ser aprobado. En consecuencia, a través de auto de 10 de febrero de 2026, el expediente fue remitido al despacho de la ahora magistrada ponente.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

Sala Casación Penal@ 2026

7. El Tribunal confirmó la condena contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ con base en las siguientes razones.

8. En lo que interesa al recurso extraordinario, sostuvo que la conducta ejecutada se subsume en el delito de amenazas, no en la conducta punible de pánico, invocada por la defensa en la apelación. Afirmó que ambos tipos penales son de peligro y comportan atentados contra la seguridad pública. Así mismo, los dos están dirigidos a sancionar la causación de temor en la población. Sin embargo, en las amenazas existe un destinatario específico de la acción (persona, familia, comunidad o institución), lo cual no ocurre con el delito de pánico. Esta conducta, subrayó, se ocasiona sin relación a persona o grupo particular, "*en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo*".

9. Insistió en que los comportamientos sancionados a través de *amenazas* y *pánico* son realizados para causar alarma social o colectiva. No obstante, en el delito de amenazas esa provocación de zozobra constituye un «ánimo especial». Por lo tanto, hay un «destinatario» del acto intimidatorio, pero el delito «*se actualiza atemorizando a persona o grupo determinable*». Por el contrario, en el pánico, esa zozobra «*se sobreentiende por su ubicación como delito contra la seguridad pública que se concreta con su perpetración en sitio público*».

10. Para el caso concreto, afirmó que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ quiso causar zozobra en un sector de la población y para ello dirigió amenazas a la recaudadora de la taquilla del peaje a quien le pagaron la tarifa. Señaló que otras mujeres recaudadoras que estaban cerca, igualmente «*…era dable contemplar que serían receptoras del mensaje atemorizante de que el carro estaba cargado con explosivos…*» de modo que fueron también destinatarias de la intimidación. Así, indicó que era comprensible para el procesado que daría lugar «*a alarma y zozobra de la población*». En consecuencia, ejecutó la conducta de amenazas.

@Sala Casación Penal@ 2026

11. Con base en las anteriores razones, confirmó el fallo apelado.

V. DEMANDA DE CASACIÓN

12. En el cargo admitido, la defensa de MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ plantea que la sentencia incurrió en violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida de artículo 347 del Código Penal, sobre el delito de amenazas. Correlativamente, en falta de aplicación del artículo 355 del mismo Estatuto, relativo a la conducta de pánico. Sostiene que los dos tipos penales son similares. Sin embargo, hay diferencias en el ámbito de protección al que tiende cada uno y en sus estructuras típicas.

13. Argumenta que en el delito de amenazas, el ámbito de protección está relacionado con situaciones de orden público generadas por el conflicto armado. Resalta que las intimidaciones han sido uno de los medios empleados por los actores del conflicto para ejercer su dominio sobre ciertos sectores del territorio y, con ello, de su población. En cambio, el tipo penal de pánico es «*residual y… cobija conductas generales que, si bien pueden ser similares a aquel, no tienen efectos tan gravosos adicionales al pánico de esas personas que se encuentran en tal sitio abierto al público*».

Sala Casación Penal@ 2026

14. Para el caso concreto, indica que no puede afirmarse que su representado ejecutó la conducta de amenazas. Argumenta que sociológicamente el personal que laboraba en el peaje la noche de los hechos no constituye una comunidad en particular. En su criterio, conforma un grupo de trabajo especial encargado de desarrollar funciones varias en un sitio abierto al público. De ese modo, el verbo rector que posiblemente llevó a cabo MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se inscribe, no en la conducta amenazas, sino en el delito

de causar pánico a las personas en un lugar abierto al público.

VI. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

15. **El demandante** insistió en los planteamientos expuestos en el cargo admitido.

16. **La Fiscalía** pidió no casar el fallo objeto del recurso. Indicó que en el delito de amenazas el sujeto activo tiene el propósito de causar zozobra o terror en la población. Así mismo, más allá de la alarma que se genera en el receptor, el mensaje trasciende su esfera individual y altera la tranquilidad de un grupo de habitantes. A juicio del ente acusador, los hechos del caso se subsumen en este tipo penal. La conducta de amenazas, en su criterio, cuenta con mayor riqueza descriptiva a la luz de las circunstancias probadas, en comparación con el injusto de pánico.

17. Explicó que el procesado gritó que el automotor en el que se transportaba contenía explosivos e iba a estallar. De igual forma, lo hizo en un lugar al que concurren multiplicidad de personas, por ser un peaje de alto fujo vehicular. Adicionalmente, más allá de las recaudadoras del peaje que escucharon el mensaje, la alarma ocasionó perturbación y zozobra en la ciudadana, temor y parálisis en la comunidad. En consecuencia, se afectó la seguridad pública, cuando las voces de alarma alteraron la movilidad, el orden en la vía, el recaudo de la tarifa y el tráfico.

Sala Casación Penal© 2026

18. Agregó que la conducta punible no se limita a situaciones de orden público generalizado, derivadas del conflicto armado. De la misma manera, subrayó que se realizó el delito de amenazas, en la medida en que el falso anuncio de carro bomba se dirigió a un grupo social concentrado alrededor del peaje: recaudadoras, transportadores, conductores, trabajadores, transeúntes y los mismos policías de vigilancia. Por lo tanto, la adecuación típica realizada por el Tribunal fue acertada.

19. Como no recurrente, **el defensor de Daniel Arroyave Naranjo** solicitó casar la sentencia y absolver a Mateo Aristizábal Díaz. Indicó que asiste razón al impugnante, pues la conducta ejecutada es *pánico*, no *amenazas*. Señaló que ambos delitos son de peligro, pero difieren desde la perspectiva del bien jurídico protegido. Mientras el pánico es una infracción en perjuicio de la comunidad, las amenazas hacen parte del mismo capítulo que el concierto para delinquir, el terrorismo y la instigación, de modo que están asociadas a la violencia o el conflicto. Así, expresó que se tipificó erróneamente la conducta, pues ni siquiera se precisó la intención de causar zozobra o terror en la comunidad.

20. El **Ministerio Público**, preliminarmente, señaló que el demandante carece de legitimidad en la causa. Indicó que los argumentos contenidos en el cargo admitido no fueron planteados en la apelación. Por esta razón, la impugnación

Sala Casación Penal@ 2026

extraordinaria desconoce el principio de unidad temática y, por esa vía, carece de legitimidad. Sin embargo, como la solicitud de sancionar por el delito de pánico, en lugar de la conducta de amenazas, mejoraría la situación del acusado, aseguró que el principio de favorabilidad habilita a la Sala a pronunciarse de fondo. Advertido lo anterior, sostuvo que asiste razón al impugnante y solicitó casar el fallo recurrido y condenar al procesado por el delito de pánico.

21. Argumentó que la diferencia entre el tipo penal de pánico y el de amenazas radica en el sujeto pasivo. En las *amenazas*, destacó, el temor o zozobra se genera en un sector específico de la población, comunidad, familia o persona. Por el contrario, en el *pánico* se orienta de manera generalizada a todas las personas ubicadas en un lugar abierto al público, sin determinación a un individuo. En ese sentido, precisó que la alarma de carro bomba pronunciada por Mateo Aristizábal Díaz se realizó de manera generalizada. Afectó a todas las personas presentes en el peaje, no a un destinatario específico. Por lo tanto, el comportamiento se subsume en el tipo penal de pánico.

©Sala Casación Penal® 2026

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Cuestión previa

22. El Procurador Delegado ante la Corte señaló que el cargo admitido desconoce el principio de unidad temática. Indicó que los argumentos en los que se soporta no fueron planteados en la apelación. La Corte observa, sin embargo,

que la defensa expresamente cuestionó al fallo de primer grado, entre otros aspectos, la adecuación típica de la conducta. Consideró que no se identifica con el delito de amenazas sino, eventualmente, con el de pánico. De este modo, no se observan problemas de legitimación en el cargo propuesto por la defensa. En todo caso, admitida la demanda, todos los problemas de aptitud del cargo fueron superados, para resolver de fondo.

7.2. Delimitación del problema jurídico a resolver

23. El Tribunal consideró que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ ejecutó el delito de amenazas, no la conducta punible de pánico. Sostuvo que mientras en el primero hay un destinatario específico de la acción, ello no ocurre con la segunda, la cual se ejecuta, solamente, en lugar abierto al público y sin receptor determinado. En el presente caso, destacó que el acusado descendió del vehículo en el que se desplazaba y le dijo a las mujeres que recaudaban la tarifa del peaje que el automotor se hallaba cargado de explosivos e iba a estallar. De este modo, de acuerdo con el Tribunal, a través de esa intimidación ARISTIZÁBAL DÍAZ causó terror y zozobra a la población.

24. La anterior aproximación es sustancialmente compartida por la Fiscalía. En su criterio, el acusado pronunció una amenaza dirigida a un grupo social concentrado alrededor del peaje: recaudadoras, transportadores, trabajadores, transeúntes y personal de seguridad. Hubo, en su opinión, unos destinatarios

Sala Casación Penal@ 2026

específicos del comportamiento. De esta manera, afirma que se ocasionó perturbación y zozobra en la ciudadana, temor y parálisis en la comunidad. En consecuencia, la adecuación típica realizada por el Tribunal fue acertada.

25. Para el demandante, la anterior perspectiva es equivocada. Sostiene que el personal que laboraba en el peaje no constituye una comunidad en particular, sino un grupo de trabajo encargado de desarrollar varias funciones en un sitio abierto al público. Por esta razón, la falsa alarma de carro bomba no constituye el delito de amenazas. Con la advertencia, sostiene, se causó temor a personas, en general, en un lugar abierto al público, hecho constitutivo de la conducta de pánico. También la defensa del no recurrente comparte que no se acreditó el delito de amenazas, pues ni siquiera se acreditó la intención de causar terror o zozobra a la comunidad.

Sala Casación Penal© 2026

26. El Procurador Delegado coincide con el demandante y el defensor del procesado no recurrente en que los hechos son constitutivos de *amenazas*, no de pánico. Sin embargo, concuerda con esa conclusión a partir de otro argumento. Afirma que, efectivamente, en las amenazas hay un sujeto pasivo específico de la acción, ya sea una persona o un sector de la población, lo cual no ocurre con el tipo penal de pánico. Aplicado este elemento al caso concreto, señala que la amenaza de carro bomba pronunciada por MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se realizó de manera generalizada, no a un destinatario en específico. Por esta razón, el delito aplicable es *pánico*, no *amenazas*.

27. De este modo, entre las partes y el Procurador hay esencialmente acuerdo en que el delito de amenazas presupone un sujeto pasivo o destinatario específico de la intimidación realizada por el agente. Correlativamente, en que ello no ocurre con el delito de pánico, el cual se ejecuta de manera indeterminada, en un lugar abierto al público. El desacuerdo radica en el alcance de la advertencia atemorizante cuando es realizada a sujetos presentes en lugares abiertos al público. De este modo, debe analizarse si la falsa alarma, comunicada a personas específicas en lugares abiertos al público, se inscribe en la conducta punible de amenazas o en el delito de pánico.

28. Con el fin de abordar el anterior problema jurídico, la Sala inicialmente hará una mención al bien jurídico de la seguridad pública, amparado tanto en el delito de amenazas como en el de pánico (7.3.1.). A continuación, expondrá las estructuras típicas de los dos delitos y precisará el elemento clave que los distingue (7.3.2.). Por último, analizará si los hechos por los cuales fue acusado Mateo Aristizábal Díaz se adecúan a una o a la otra de las conductas punibles analizadas, a la luz de los elementos que las caracterizan (7.3.3.).

@Sala Casación Penal@ 2026

7.3. Fundamentos materiales

7.3.1. El bien jurídico de la seguridad pública

29. La conducta punible de amenazas y la de pánico hacen parte del conjunto de infracciones que amparan el

bien jurídico de la seguridad pública. Esta se encuentra asociada a las condiciones básicas de estabilidad pública, requeridas por los sujetos en las sociedades contemporáneas. Mediante el referido interés jurídico se anticipan las barreras de protección, pues se sanciona, no un menoscabo efectivo, sino el despliegue de conductas aptas para desencadenar riesgos hacia objetos de protección. Para ello se acude a los denominados tipos penales de peligro.

30. La seguridad pública consiste, más exactamente, en las condiciones de tranquilidad, orden y confianza al interior del funcionamiento del entorno social. En este sentido, la Corte ha sostenido que el bien jurídico resulta afectado cuando se perturba o altera "*la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades cotidianas*"[1]. La estabilidad y tranquilidad pública se garantizan cuando los riesgos excesivos para la vida, integridad física y los bienes de un número indeterminado de ciudadanos se encuentran debidamente neutralizados o controlados[2].

31. Al amparo de la seguridad pública, el Legislador incluye tipos penales que se inscriben en la noción de *seguridad pública en sentido estricto* y en la de *tranquilidad pública en general*. Los primeros se hallan teleológicamente conectados con la preservación de las condiciones para el ejercicio de las libertades públicas y el funcionamiento

[1] CSJ SP13920-2017, rad. 39931.
[2] Roxin, Claus. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, pp. 55-56.

Sala Casación Penal@ 2026

ordinario de las instituciones oficiales (por ejemplo, el concierto para delinquir). Se trata de una dimensión político-administrativa del bien jurídico. Los segundos están vinculados a la seguridad colectiva respecto de fuentes de riesgo que, materialmente, exceden la capacidad individual (verbigracia, incendio).

32. De forma opuesta a lo que plantean el demandante y la defensa del procesado no recurrente, los tipos penales destinados a salvaguardar la seguridad pública en sentido estricto no se limitan a prevenir acciones desarrolladas con ocasión del conflicto armado. Tampoco están dirigidos a sancionar exclusivamente el ámbito de actuación del crimen organizado. Tales delitos pueden ejecutarse en estos contextos, pero ello no es necesario, desde el punto de vista de la tipicidad. Tampoco el análisis del bien jurídico conduce a esa conclusión.

Sala Casación Penal@ 2026

33. Las condiciones de normalidad para el ejercicio de los derechos individuales y la operatividad de las instituciones públicas pueden ser puestas en peligro en escenarios menos complejos. Los responsables pueden no actuar coordinadamente ni a gran escala y ni siquiera en coparticipación. La conducta de una sola persona, desvinculada de organizaciones, es capaz de generar un peligro idóneo, como ocurre por ejemplo con la instigación a delinquir. De ahí que la esfera de protección del bien jurídico tampoco restrinja, más allá de las exigencias típicas, el campo de aplicación de los respectivos tipos penales.

34. En suma, la tranquilidad y estabilidad públicas resultan afectadas por actos que impacten ya sea las condiciones para el ejercicio de las libertades públicas y el funcionamiento de las instituciones en sociedad o que desaten fuentes de peligro común. El ámbito de aplicación está delimitado por las descripciones típicas que prevén los respectivos comportamientos. Aparte de lo anterior, no están restringidos a los escenarios de conflicto armado ni a los crímenes propios de la delincuencia organizada.

7.3.2. La estructura típica de los delitos de amenazas y pánico

Sala Casación Penal@ 2026

7.3.2.1. Amenazas

El artículo 347 del Código Penal prevé el delito de amenazas en los siguientes términos:

> El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes

88. El comportamiento sancionado consiste en *atemorizar* o *amenazar* a una persona, familia, comunidad o institución. Además, el tipo penal prevé un elemento subjetivo especial. El sujeto activo debe actuar con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella. Por lo tanto, aunado a una afectación individual y concreta al destinatario específico de

la conducta, el responsable realiza el hecho con el fin de causar un impacto de naturaleza colectiva, de ocasionar una afectación de carácter general[3].

88. La norma prevé la comisión del hecho a través de dos conductas alternativas. Se ejecuta ya sea porque, propiamente, se *amenaza* al destinatario de la acción o porque se le *atemoriza.* La realización de cualquiera de los dos verbos rectores lleva a cabo el delito. Cada una de las dos acciones, sin embargo, poseen alcances diferentes. *Amenazar* comporta el anuncio reconocible o determinable, expreso o implícito, de la causación de un mal futuro. En cambio, atemorizar es, más en general, causar miedo en el destinatario[4], es intimidar.

88. Ahora, como se indicó, el agente debe amenazar o atemorizar *con el fin de* producir alarma, zozobra o terror. La zozobra se identifica con la situación común de intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego. El terror es equivalente al miedo intenso, temor o susto. A su vez, la alarma es un estado latente e intenso de alerta frente a un peligro[5]. Este fin perseguido es central en la caracterización del delito de amenazas y traza su distinción respecto de otras infracciones y, en particular, lo diferencia de la conducta de *pánico*.

---

[3] CSJ SP757-2025, rad. 67200; AP5100-2017, rad. 48201; AP5033-2017, rad. 48160; AP2395-2017, rad. 46536; ap1018-2015, rad. 44935.
[4] CSJ SP1155-2026, rad. 62868.
[5] CSJ SP022-2025, rad. 60580; SP13290-2014, rad. 40401, citadas en CSJ SP1155-2026, rad. 62868.

89. La amenaza en sentido estricto o la intimidación se subsumen en el delito de amenazas siempre que el sujeto activo haya actuado con el fin de desestabilizar la tranquilidad colectiva. Esto significa que para la realización del injusto típico debe establecerse dicha intención, con independencia de que el resultado efectivamente se haya producido. En la práctica es posible que se genere o no se ocasione. Esto carece de importancia. Lo relevante para la tipicidad de la conducta es la demostración de que el propósito era provocarlo.

90. Ese elemento subjetivo especial muestra que en el delito que se analiza el sujeto activo no solo amenaza, no solo intimida. Además de ello, emplea esa acción como *medio* para lograr el fin de desatar la situación general de alarma. El agente dirige la acción concreta contra personas específicas. Sin embargo, utiliza ese acto instrumentalmente para desencadenar la circunstancia de zozobra y terror comunes en la población o una parte de ella. Así, la intimidación y miedo suscitados se hallan, en el plan de autor, en una relación de medio a fin con la buscada perturbación pública.

91. El aludido uso instrumental de la intimidación hace manifiesto el elemento subjetivo especial requerido por el tipo penal. De ahí que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en la constatación de la intención sean relevantes elementos como el contenido y reiteración de las manifestaciones del autor. De igual modo, el contexto en el que se emitieron, la identidad de sus destinatarios, el medio

Sala Casación Penal@ 2026

empleado y sus dinámicas de difusión. Además, su alcance real o potencial, y la conducta anterior, concomitante y posterior[6]. Los aspectos anteriores permiten determinar si la intimidación tuvo el objetivo más general de ocasionar alarma en la población.

92. Así, por ejemplo, en la Sentencia SP757-2025, rad. 67200, la Sala analizó el caso de un hombre que, acompañado por aproximadamente quince individuos, persiguió a dos personas que se desplazaban en motocicleta. Al llegar a la residencia de los perseguidos, el hombre los insultó, les exhibió lo que parecían ser armas de fuego y los amenazó de muerte. A su vez, otro sujeto que lo acompañaba atacó con arma blanca la llanta trasera de la motocicleta de los afectados.

93. La Sala encontró que, en efecto, las víctimas habían sido objeto de amenaza de muerte. Igualmente, indicó que la persecución, los ataques verbales y el daño a la motocicleta de los agredidos se había producido en horas del día, en un sector residencial y en superioridad numérica. Además, que ello tuvo lugar con ocasión de jornadas de movilización social que, en muchas ocasiones, condujeron a enfrentamientos entre manifestantes y fuerza pública. De este modo, explicó que el contexto en el que la intimidación se produjo permitía inferir la intención de causar zozobra y terror en la comunidad.

Sala Casación Penal@ 2026

[6] CSJ SP1155-2026, rad. 62868.

94. La Corte subrayó que la persecución en las circunstancias descritas había conducido, incluso, a que los residentes del barrio trataran de disuadir al procesado y sus acompañantes, con detonaciones. Este elemento, argumentó, revela la profunda intranquilidad y zozobra que experimentó ese sector de la comunidad. En consecuencia, concluyó que el procesado «*deliberadamente hizo espectadora de su accionar amenazante a toda la comunidad circundante, en una muestra de su fuerza y capacidad operativa, causando en ella alarma y zozobra*».

95. A su vez, en la sentencia SP1155-2026, rad. 62868, la Corte determinó que el procesado había dirigido mensajes atemorizantes en una red social contra tres periodistas. En ellos reiteró un discurso de reivindicación de la violencia para silenciarlos y coartar el ejercicio de la libertad de expresión, por razón de sus posiciones políticas e ideológicas. Así mismo, constató que el sujeto activo utilizó una plataforma digital caracterizada por la inmediatez en la circulación de la información, su alcance masivo y la facilidad con la que los contenidos pueden ser compartidos, reproducidos, amplificados y replicados.

123. A partir de lo anterior, estimó que el contenido, la naturaleza y el carácter reiterado de las publicaciones evidenciaban que el propósito del autor no se agotaba en intimidar a sus destinatarios. Por el contrario, se proyectaba a ocasionar terror y zozobra a otros periodistas y, en general, a la población que utiliza las redes sociales

Sala Casación Penal © 2026

como medio difusor de sus opiniones. De igual modo, subrayó que el agente escogió una plataforma digital que permitía que el mensaje intimidatorio abandonara el ámbito privado y ocasionara un impacto colectivo de amedrantamiento entre un sector de la ciudadanía.

123. Nótese que a partir de un conjunto de elementos de juicio la Corte determinó que el autor utilizó los mensajes intimidantes, como un medio para alcanzar la finalidad de provocar terror y zozobra en un conjunto más amplio de personas. Aunque hubo otros elementos, en general, su contenido y el medio de difusión seleccionado por el procesado permitieron a la Sala arribar a esa conclusión. Por esta vía, halló demostrado el elemento subjetivo con el que había actuado, de afectar la tranquilidad pública y la confianza colectiva. En consecuencia, concluyó que había cometido el delito de amenazas.

Sala Casación Penal@ 2026

124. En resumen, en el delito de amenazas el agente hace un *anuncio de causación de un mal futuro* o *intimida* a una persona o grupo de personas. Sin embargo, en cualquiera de las dos modalidades realiza esa específica acción con la finalidad de causar terror y zozobra a la población o un sector de ella. El agente lleva a cabo la amenaza o la acción intimidante, de tal manera y bajo unas precisas circunstancias, que opera como medio para provocar la alarma y perturbación a la tranquilidad pública. Lo anterior permite acreditar en cada caso el elemento subjetivo especial previsto en el tipo penal.

7.3.2.2. Pánico

El artículo 355 del Código Penal establece el delito de pánico en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 355. PANICO. El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.…*

125. El enunciado sanciona la acción dirigida a generar pánico. El verbo rector «*suscitar*» es equivalente a provocar, promover o propiciar. El pánico se entiende como miedo o temor intensos. Pavor o terror. El sujeto suscita miedo indeterminado y abstracto en un número también indeterminado de personas[7]. Estas se hallan, de otro lado, en unas circunstancias espaciales específicas. Según el mismo tipo penal, la causación de pánico debe ocurrir: en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo.

126. Se trata de espacios como (i) parques, plazas, carreteras, (lugares públicos), (ii) centros comerciales, estadios, templos de libre ingreso, bibliotecas de acceso público, edificios públicos, oficinas públicas (lugares abiertos al público) y (iii) terminales aéreos, férreos, terrestres o marítimos de transporte colectivo, las estructuras físicas dispuestas para el uso de estos medios y los vehículos y naves para su operatividad (transporte colectivo). La característica común de estos espacios es que usualmente concentran un número amplio de personas y, en ocasiones, aglomeraciones de difícil gestión y control.

[7] CSJ AEI 00234-2021, rad. 00467.

@Sala Casación Penal@ 2026

127. Por consiguiente, las eventuales estampidas descontroladas y masivas que puedan desencadenarse provocan riesgos evidentes. De un lado, constituyen factor potencial de daños para las personas y para los bienes materiales. De otro lado, la propagación de un sentimiento general de terror puede también dar lugar al bloqueo de vías, provocar disturbios colectivos y obstruir servicios esenciales. De ahí que se sancione la difusión y propagación de falsas alarmas, en la medida en que ello genera un peligro común latente.

128. Debe destacarse que en la conducta punible de pánico el sujeto activo puede acudir a cualquier medio, siempre que sea idóneo para suscitar la reacción general de miedo. Lo anterior, analizado el lugar o espacio concreto de que se trate, la proporción de personas afectadas y demás circunstancias de contexto que permitan evaluar su eficacia. Puede recurrir a gritos que expresen angustia por un mal inminente, mensajes generadores de alarma, activación de sistemas de emergencia, exteriorización de expresiones de miedo, uso de detonaciones, etc., siempre que consistan en falsos anuncios.

@Sala Casación Penal@ 2026

129. Además, se trata de un delito de resultado. No basta tener la intención de ocasionar zozobra. Tampoco es suficiente utilizar un medio o mecanismo potencialmente apto para propiciarla. Es necesario que ese miedo y zozobra públicos efectivamente se hayan ocasionado y, con él, las reacciones que lo acompañan e identifican. El efectivo

desencadenamiento de la reacción causada por el sujeto es aquello que impacta el bien jurídico, en tanto provoca una desestabilización a la tranquilidad pública.

130. Recapitulando, mediante el tipo penal de pánico el Legislador sanciona la causación efectiva de miedo intenso o alarma en lugares de afluencia pública o de transporte masivo. Para lograr este resultado, el agente puede acudir a mensajes verbales, al uso anormal de sistemas de emergencia, a detonaciones o a cualquier otro medio, siempre que, en sí mismo, consista en una falsa alarma. En todo caso, el mensaje debe ser apto para desatar la situación general de terror.

@Sala Casación Penal@ 2026

7.3.2.3. *La distinción esencial entre los delitos de amenazas y pánico*

131. De acuerdo con lo expuesto en los anteriores apartados, hay diferencias evidentes entre el delito de amenazas y el de pánico. Ambos están asociados a la causación de alarma pública. Así mismo, esa alarma se encuentra destinada a impactar a un sector amplio de la población. Sin embargo, en la conducta de amenazas se sanciona la intimidación que el autor lleva a cabo contra una persona o personas con el propósito de ocasionar terror. En cambio, a través del tipo penal de pánico se reprime, solamente, la causación de la alarma en espacios de afluencia pública o masiva.

132. Por lo tanto, como lo dieron a entender las partes y el Procurador en el presente proceso, en las *amenazas* el agente intimida a una persona o personas en específico y se vale de esa acción, la utiliza, con el propósito de ocasionar la situación general de zozobra pública. En contraste, en el ilícito de *pánico*, no hay un sujeto pasivo específico que sea convertido en objeto del amedrantamiento. El autor no dirige su acción a atemorizar ni a amenaza a nadie en específico, para, a partir de ello, propagar la situación general de terror. Solamente pone en marcha un plan para suscitar el miedo público.

133. En este sentido, hay también un mayor desvalor en el ilícito de amenazas en comparación con el considerado en la conducta de pánico. En el primero se sanciona el hecho de llevar a cabo acciones concretas contra personas determinadas, de amenazas en sentido estricto o de intimidación. Sujetos específicos se ven vulnerados con la conducta del agente. Además, que lo anterior se utilice con el fin de provocar zozobra en sectores de la población, aunque ello se logre o no se alcance. En cambio, mediante el tipo penal de pánico únicamente se penaliza la causación de falsa alarma en un contexto público, debido a la perturbación colectiva que se ocasiona y a los riesgos que ello entraña.

134. Ahora, de acuerdo con lo expuesto, debe tomarse en cuenta que en el tipo penal de pánico el sujeto activo acude a cualquier medio para desatar la alarma en el espacio de afluencia pública o masiva. Por lo tanto, es posible que

Sala Casación Penal@ 2026

recurra, por ejemplo, a la difusión de gritos o mensajes generadores de pavor por supuestos males inminentes. Esto, en muchos casos, supondrá la comunicación a una o varias personas del mensaje causante de miedo. No obstante, no significa que la acción constituya el delito de amenazas por intimidación, pues el agente no dirige su acción a amedrentar a esas personas y utilizar tal intimidación para ocasiona terror. Solo busca difundir la falsa alarma.

135. De esa manera, en estos específicos casos, el elemento central de distinción se halla en lo perseguido por el sujeto activo con la transmisión del mensaje a los presentes en el espacio público. Si lo que se propone es atemorizar al receptor y utilizar ese temor para perturbar la estabilidad pública, se estará en presencia del delito de amenazas. En cambio, la situación es otra si el agente pretende, no utilizar el miedo de un destinatario específico para proyectar zozobra común, sino *comunicar* a una o varias personas un mensaje para propagar, replicar y amplificar la alarma. En este caso será autor del delito de pánico.

136. Para determinar si se está en presencia de uno u otro escenario, como ya se indicó en apartados precedentes, deben examinarse las circunstancias y el contexto bajo el cual fue ejecutado el comportamiento. Ello permitirá determinar el papel de la transmisión de la información llevada a cabo por el sujeto activo. Por esa vía, podrá concluirse cuál fue su propósito al hacer saber el mensaje a los receptores presentes en el lugar de afluencia pública o

Sala Casación Penal@ 2026

masiva.

137. En resumen, en el delito de amenazas se amedrenta a una persona o a un grupo de personas en concreto y se hace uso de esa intimidación con el fin de causar una situación general de zozobra. Por su parte, en la conducta de pánico, el Legislador no sanciona el uso de la amenaza experimentada por destinarios particulares, con fines de alarma pública. Reprime únicamente el hecho de acudir a medios dirigidos inequívocamente a desatar una situación general de terror y el hecho de haberla efectivamente desencadenado.

@Sala Casación Penal@ 2026

7.4. Resolución del caso concreto

138. Está probado que Daniel Arroyave Naranjo y Mateo Aristizábal Díaz viajaban por la vía que conduce de Chinchiná a Manizales, en un vehículo Mercedes Benz, conducido por el primero. El automotor se detuvo en una cabina de cobro del peaje Las Pavas. Mientras pagaban la tarifa, los dos ocupantes tuvieron una discusión y forcejearon. Enseguida, ambos descendieron del vehículo y lo dejaron detenido frente al punto de pago, de modo que bloquearon el paso de los demás conductores que se disponían a cruzar por el lugar.

139. Arroyave Naranjo corrió hacia los policías que prestaban vigilancia en el lugar y les dijo que el vehículo tenía explosivos y que su vida corría peligro. Por su parte, Mateo Aristizábal Díaz comenzó a gritar que el automotor

estaba cargado con explosivos e iba a detonar. Enseguida, corrió por la carretera, en el sentido que conduce a Manizales. Los gritos de advertencia provocaron alarma entre los trabajadores del peaje y los ocupantes de los demás vehículos. Todos huyeron despavoridos y el peaje quedó temporalmente desierto. Se activaron los protocolos de seguridad y se suspendió el paso de vehículos por más de dos horas. La Policía antiexplosivos llegó, revisó el automotor y concluyó que era una falsa alarma.

140. Daniel Arroyave Naranjo fue absuelto por no haberse acreditado dolo en su proceder. En cambio, el Tribunal determinó que Mateo Aristizábal Díaz ejecutó el delito de amenazas. Explicó que quiso causar zozobra y terror en la población y, para ello, amenazó a la recaudadora de la taquilla del peaje, con el anuncio de que había un carro bomba que iba a estallar. Dicho de otro modo, de acuerdo con la segunda instancia, al hacerle saber a la operadora del peaje que el vehículo estaba cargado con explosivos y detonaría, el procesado ejecutó la acción de amenazar. Mediante esta logró provocar alarma en la población.

141. La Corte encuentra que el Tribunal desacertó en el análisis de adecuación típica. No se discute que el procesado quiso ocasionar zozobra y desestabilizar la tranquilidad pública en la vía, a la altura del peaje en el que estacionó el automotor. Tampoco es objeto de debate que vociferó sobre el anuncio del supuesto carro bomba y una de las primeras personas que lo escuchó fue la persona que recaudaba la tarifa del peaje. La prueba testimonial acredita

Sala Casación Penal@ 2026

que la mujer corrió simultáneamente a cuando el procesado salió gritando del carro. Sin embargo, esto no es suficiente para concluir que el agente incurrió en el delito de amenazas.

142. Conforme se indicó en las consideraciones de la presente sentencia, en esa conducta punible el agente intimida a una persona o personas en específico y se vale de esa acción, la utiliza, con el propósito de ocasionar la situación general de zozobra pública. Ello revela el elemento subjetivo especial del tipo penal (propósito de ocasionar alarma pública). En el presente asunto, no está probado de qué manera las circunstancias bajo las cuales se ejecutó el hecho y el contexto que rodeó el anuncio del supuesto carro bomba acredita el aludido uso de una amenaza con fines de provocar alarma pública.

143. Recuérdese que en los casos reseñados de la jurisprudencia, el marco circunstancial de la ejecución del comportamiento permitió inferir que el agente pretendía, a través del amedrantamiento, proyectar miedo a mayor escala. El contenido mismo de la intimidación y, en especial, los medios utilizados para emitirla, así como las condiciones espaciales y modales bajo las cuales se emitieron conducían a esa conclusión. En tales casos se estableció que el procesado, mediante la difusión y exhibición de intimidaciones y amenazas, buscaba propiciar una sensación general de zozobra en un sector de la población.

@Sala Casación Penal@ 2026

144. Por el contrario, en el presente asunto no se probó nada de lo anterior. Ninguna de las evidencias muestra que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ haya utilizado una amenaza para ocasionar alarma pública. A juicio de la Corte, ello se debe al hecho de que realmente no hubo intimidación ni amenaza contra un destinatario específico. El Tribunal hizo un esfuerzo para sostener que las operadoras del peaje que estaban cerca al procesado fueron receptoras del mensaje atemorizante. La Fiscalía también considera que se emitió una amenaza dirigida a un grupo social concentrado alrededor del peaje. Sin embargo, hay un error manifiesto en todo este planteamiento.

145. Como también se clarificó en los fundamentos de este fallo, los receptores de un mensaje susceptible de generar alarma no son, necesariamente, destinatarios de una intimidación, a los efectos del tipo penal de amenazas. Para serlo, el sujeto activo debió amedrentarlos con el propósito final de causar zozobra pública. Pero en este caso lo que la prueba demuestra es que el procesado salió corriendo del vehículo y al tiempo gritando que el automotor tenía explosivos e iba a estallar. De hecho, los testimonios del guarda de seguridad y de uno de los policías presentes en el lugar subrayaron e insistieron, no en que alguien hubiera sido amedrentado, sino en que los dos sujetos lanzaban la alarma de viva voz y corrían diferentes direcciones.

Sala Casación Penal@ 2026

146. Obviamente, las personas que estaban cerca cuando el acusado descendió del vehículo y pronunció el anuncio de explosivos, en este caso, las operadoras del peaje, fueron las

primeras que escucharon el mensaje. Sin embargo, esto no significa que ellas hayan sido destinatarias de una amenaza. Fueron solamente las primeras en escuchar el anuncio de alarma. Asiste razón, por lo tanto, al Procurador Delegado ante la Corte, cuando sostiene que la alarma pronunciada por MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se realizó de manera generalizada, no a un destinatario en específico. Así mismo, el problema está, no en que las recaudadoras no conformaran una comunidad para los efectos de la norma, como señala el recurrente, sino en que realmente no fueron amenazadas.

147. En lugar de intimidar a alguien, el procesado emitió gritos para comunicar, de la manera más convincente posible, una falsa alarma y así desencadenar terror en la población. Cuando transmitió de viva a voz este anunció, en primer lugar, a las recaudadoras del peaje, pretendió transmitir y difundir el mensaje de alarma. Su finalidad consistió en poner a circular el anuncio de que una carga explosiva de detonación inminente reposaba en la vía. Y para hacer lo anterior más creíble, incluso después de ser capturado, continuó exaltado por el supuesto temor ocasionado por los explosivos, como lo declaró el policía que lo aprendió.

148. Al analizar la diferencia entre el delito de amenazas y el de pánico, la Sala resaltó que si el agente pretende, no utilizar el miedo de un destinatario específico para proyectar una zozobra común, sino *comunicar* a una o varias personas un mensaje con el propósito de propagar,

Sala Casación Penal@ 2024

replicar y amplificar la alarma, se estará en presencia de la conducta de pánico. Pues bien, a partir de las circunstancias de hecho analizadas, la Sala observa que la conducta ejecutada, en efecto, se subsume en este tipo penal. El comportamiento reúne todas las características de este atentado contra la seguridad pública.

149. Mateo Aristizábal Díaz suscitó pánico, miedo intenso, en un lugar público, al bajarse presurosamente en la vía que de Chichiná conducía a Manizales, a la altura del peaje Las Pavas, y lanzar la falsa alarma de explosivos de inminente detonación. El implicado acudió a varios comportamientos, en conjunto, completamente idóneos para suscitar la sensación de terror generalizado. Dejó abandonado el vehículo en frente de la caseta de cobro del peaje sin importar la suerte del bien y tampoco que con ello bloqueaba el tránsito vehicular. Mediante gritos lanzó el anuncio de bomba y corrió por la carretera para alejarse del lugar. Además, continuó exaltado incluso luego de ser capturado.

150. De este modo, el procesado recurrió principalmente al mensaje verbal, de viva voz, acompañado de una expresión emocional de exaltación, y de una huida intempestiva y súbita, para hacer creer que el anunció era cierto. La pretensión del implicado no se quedó en la sola intención. Las consecuencias de la alarma que puso a circular muestran que los medios empleados fueron aptos para desatar la situación general de terror. El procesado logró el resultado buscado, de suscitar pánico en un lugar público,

Sala Casación Penal@ 2026

como lo es la vía pública a la altura del peaje en el que ocurrieron los hechos.

151. Lo anterior se demuestra con la circunstancia de que las recaudadoras, otros trabajadores y conductores, todos los que hacían presencia en el peaje, huyeron del lugar. El punto de recaudo quedó temporalmente solitario. Se activaron los dispositivos de emergencia y seguridad. En consecuencia, se cerró la vía por un tiempo considerable, de modo que el tráfico colapsó por ese corredor. El grupo antiexplosivos de la Policía Nacional arribó al lugar, dispuso cortar el fluido eléctrico y procedió a efectuar las verificaciones de rigor. Al final, determinó que el vehículo no tenía explosivos.

152. Es manifiesto, por lo tanto, que el implicado provocó afectación a la tranquilidad pública, pues se alteraron las condiciones adecuadas para la circulación del tráfico de la vía, con todo lo que ello comporta. Así mismo, se perturbó el normal desarrollo de los procedimientos de cobro del peaje y demás actividades administrativas y de seguridad que se realizan en el punto de recaudo. Se causó un impacto a las condiciones de estabilidad pública requeridas para el funcionamiento óptimo de las actividades cotidianas.

153. Por las anteriores razones, la Corte determina que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial, derivada de aplicación indebida del artículo 347 del Código Penal, sobre el delito de amenazas. Correlativamente, en falta de aplicación del artículo 355 del mismo Código, que

Sala de Casación Penal@ 2026

prevé el tipo penal de pánico. Con arreglo a las consideraciones expuestas, el acusado no amenazó ni intimidó con fines de causar alarma o zozobra. En lugar de ello, mediante la difusión de una falsa alarma, por la supuesta existencia de explosivos al interior de un vehículo que estallarían en el peaje, suscitó pánico en lugar público.

154. Establecido lo anterior, debe observarse que en primera y segunda instancia MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ fue condenado a 48 meses de prisión por amenazas. Sin embargo, como el delito realmente ejecutado fue el ilícito de pánico, corresponde examinar las consecuencias procesales de esta calificación jurídica. El Legislador asigna a la conducta en mención pena, no de prisión, sino solamente de multa. Por lo tanto, conforme a los artículos 83 del Código Penal y 189 y 292 de la Ley 906 de 2004, el término de prescripción es de 5 años. Interrumpido este lapso con la formulación de imputación, comienza a correr un plazo de 3 años. Luego, el término se suspende con la emisión del fallo de segunda instancia, por 5 años más.

Sala Casación Penal@ 2026

155. Los hechos ocurrieron 30 de marzo de 2019. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ. Por lo tanto, el término de prescripción no se agotó antes de que se produjera su interrupción. Después, con este acto procesal comenzó a correr el plazo de tres años, el cual se cumplía el 30 de marzo de 2022. La sentencia de segunda instancia se dictó el 10 de febrero de 2023, es decir, casi un año

después. En consecuencia, no alcanzó a suspender el término. La acción penal ya se encontraba prescrita.

156. En este orden ideas, la Corte dispondrá la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal.

7.5. Conclusión

157. La Corte estudió el alcance de la falsa alarma generadora de terror público, cuando es transmitida a sujetos presentes en un lugar público. Analizó el problema de si este supuesto corresponde al delito de amenazas o a la conducta punible de pánico. Al examinar los alcances de cada tipo penal, clarificó que en las *amenazas* el agente anuncia la causación de un mal futuro o intimida a un sujeto o sujetos específicos. En todo caso, en cualquiera de los dos casos, se vale de esa acción con el fin de causar zozobra en la población. En cambio, en el *pánico* el agente, solamente, desencadena un estado de miedo intenso en un lugar o espacio de afluencia pública o masiva.

158. Además de lo anterior, la Sala precisó, de manera particular, que en el escenario en el que el sujeto activo comunica un mensaje de alarma a personas en lugares públicos, pero con ello solo pretende difundir el terror público, no despliega la conducta de amenazas. Lo anterior, por cuanto en ese supuesto no intimida a los sujetos presentes en esos espacios, para provocar zozobra. Solo busca poner a circular y amplificar la aludida falsa alarma.

Sala Casación Penal@ 2026

Por ende, en estos casos el autor es responsable del delito de pánico.

159. Sobre la base de las anteriores precisiones, la Sala encontró que el Tribunal aplicó indebidamente en el caso concreto el tipo penal de amenazas y dejó de aplicar el de pánico. El acusado descendió del vehículo en el que se transportaba cuando cruzaba por un peaje, al momento de pagar la tarifa. Abandonó el automotor y comenzó a gritar que este se encontraba cargado con explosivos y que iba a detonar. Enseguida, corrió por la vía. La Corte determinó que aunque inicialmente transmitió el falso anuncio a las recaudadoras, el implicado no las amenazó para generar zozobra. Únicamente buscó propagar la falsa alarma. Así, cometió el delito, no de amenazas, sino de pánico.

160. Establecido lo anterior, la Sala observó que la calificación jurídica del comportamiento por el delito de pánico conduce a la conclusión de que la acción penal se encuentra prescrita. En efecto, en la medida en que la pena consiste en multa, el término de prescripción luego de producida su interrupción es de 3 años. Este tiempo se cumplió antes de que fuera emitida la sentencia de segunda instancia, con la cual se producía su suspensión. En consecuencia, dispuso declarar la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Sala Casación Penal© 2026

RESUELVE

Primero.- Primero.- CASAR la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (Caldas), mediante la cual, confirmó la condena contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ por el delito de amenazas.

Segundo.- PRECLUIR la investigación a favor del procesado y **EXTINGUIR** la correspondiente acción penal, por haberse configurado su prescripción.

Notifíquese y cúmplase

Sala Casación Penal@ 2026

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALVAMENTO DE VOTO

CUI 17001600003020190099101

Radicación 63890

1. Con el acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria, salvamos el voto, pues consideramos que la Sala debía mantener la condena impuesta a **Mateo Aristizábal Díaz** por el delito de amenazas y, en consecuencia, no casar la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Manizales. Los motivos son los siguientes.

2. La Sala mayoritaria concluyó que el procesado difundió una falsa alarma sobre la presencia de explosivos en un vehículo detenido en el peaje Las Pavas, sin que la advertencia constituyera una amenaza dirigida a un destinatario determinado con la finalidad prevista en el artículo 347 del CP. A partir de esa interpretación, estimó configurado el delito de pánico, sancionado con multa, y declaró prescrita la acción penal, porque el término de tres años contado desde la formulación de imputación venció antes de que el Tribunal profiriera la sentencia de segunda instancia.

Sala Casación Penal © 2026

3. En los últimos años, diversos países han registrado un incremento de comunicados sobre atentados inexistentes o avisos falsos de explosivos, difundidos en espacios públicos,

medios electrónicos y redes sociales[8]. Aunque, en principio, estas acciones carecen de peligro real, sí generan alarma colectiva, movilizan recursos de seguridad del Estado y afectan la confianza ciudadana.

En el ordenamiento penal español, el Capítulo III del Código Penal, bajo la denominación «*De los desórdenes públicos*», tipifica en los artículos 557 a 561 un conjunto de conductas que atentan contra el orden público y la convivencia social. Tales disposiciones reflejan la especial preocupación del legislador por proteger la paz pública frente a comportamientos que alteran injustificadamente la convivencia, estableciendo penas de hasta seis años de prisión y multas de hasta dieciocho meses según la gravedad de los hechos.

@Sala Casación Penal@ 2026

En particular, el artículo 561 tipifica como delito la simulación o provocación falsa de una situación de peligro o siniestro que conlleve la movilización de las autoridades de seguridad, auxilio o rescate. Esta disposición, que sanciona con pena de prisión de tres meses y un día a un año, y multa de 3 a 18 meses, evidencia que la activación injustificada de los servicios públicos de emergencia, incluso cuando obedece a bromas o falsas alarmas, constituye una conducta penalmente relevante, en tanto compromete recursos institucionales y pone en riesgo la atención de situaciones reales que sí demandan la intervención del Estado.

[8] El FBI y la CISA han advertido el incremento de este fenómeno y su capacidad de causar temor y perturbación social. En https://www.fbi.gov/news/stories/hoax-threats-awareness-100518. En Francia, las falsas alertas de bomba se han multiplicado. En septiembre de 2023, se presentaron más de 168 alertas de bomba en establecimientos escolares. En https://www.ouest-france.fr/le-maine-libre/ml-vous-repond/fausse-alerte-dattentat-denonciation-de-crime-imaginaire.

En Francia, el artículo 322.14 del Cp. sanciona con penas de dos años de prisión y 30.000 euros de multa, al que comunique o divulgue una información falsa con el propósito de hacer creer que una destrucción o un acto de peligro va a ocurrir[9]. Por su parte, en Inglaterra y Gales, el artículo 51 del *Criminal Law Act 1977* tipifica la conducta de falsas amenazas de bomba -*hoax bombs* – con penas que varían desde una condena sumaria hasta siete años de prisión, en caso de acusación formal[10].

En los Estados Unidos, el ordenamiento federal también atribuye relevancia penal a las conductas que consisten en comunicar falsamente situaciones de peligro o difundir amenazas inexistentes. En particular, los 18 U.S.C. §35 y 18 U.S.C. §844 tipifican la comunicación maliciosa de información falsa sobre explosivos, con penas de hasta diez años de prisión.

Sala Casación Penal @ 2026

La jurisprudencia ha reafirmado este criterio, por ejemplo, en *United States v. Mohamed* (9th Cir. 2006)[11] y *United States v. Williams* (8th Cir. 2012)[12]. En estos casos, los tribunales

[9] https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006418305/
[10] https://www.legislation.gov.uk/
[11] En United States v. Mohamed, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito confirmó una condena a cinco años de prisión impuesta a un acusado por realizar una falsa llamada telefónica, en la que alertó sobre un supuesto plan de parte de cuatro conocidos suyos para detonar bombas en centros comerciales cerca de un edificio federal de los Ángeles. Mohamed sabía que la información era falsa; lo hizo para vengarse de esas personas, porque una de ellas le debía dinero. En https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca9.
[12] En United States v Williams, la Corte confirmó la condena a un hombre que hizo una llamada anónima al aeropuerto de St. Louis para informar falsamente que un pasajero abordaría un vuelo comercial con explosivos. La Corte dejó claro que las normas del 18 U.S.C. § 35 (b) y § 844 (e) no exigen que la amenaza sea real o que el autor tenga la capacidad de cumplirla, sino que es suficiente que la comunicación razonablemente provoque temor o perturbación en los receptores. United States v. Williams, 690 F.3d 1056, 1065 (8th Cir. 201)

confirmaron condenas por amenazas falsas de bomba, al precisar que la falsedad del contenido no excluye el carácter intimidatorio del mensaje ni su capacidad de perturbar el orden público. Tales decisiones destacan que las falsas alarmas no constituyen simples bromas o conductas triviales, sino actos dolosos que generan alarma social, desvían recursos públicos y lesionan bienes jurídicos colectivos.

4. En Colombia, el artículo 347 del CP establece que incurre en amenazas quien, por cualquier medio, atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella.

@Sala Casación Penal@ 2026

La Sala ha identificado en este delito dos dimensiones esenciales: una objetiva, referida a la manifestación intimidatoria, que puede ser verbal o no verbal; y otra subjetiva, vinculada al propósito de generar alarma, zozobra o terror en la comunidad. Además, al tratarse de un delito de mera conducta, se consuma con la sola manifestación de la amenaza, sin que sea necesario acreditar la producción real de sentimientos de zozobra, alarma o terror.

Adicionalmente, no todo acto intimidatorio configura el delito. Solo son punibles aquellos que trasciendan el ámbito individual y afecten el interés general; es decir, los que tienen aptitud para alterar la tranquilidad pública y provocar alarma social. Las manifestaciones que solo producen indignación o repudio carecen de «*la especial finalidad terrorista que contempla*

el tipo penal de amenazas» (CSJ SP757-2025, 26 mar. 2025, rad. 67200).

5. En concreto, en el delito de amenazas, la conducta consiste en exteriorizar un mensaje intimidatorio hacia una persona, familia, comunidad o institución, con la finalidad de proyectar ese temor al entorno social. A diferencia del terrorismo, se consuma con la simple emisión del mensaje, sin que sea necesario causar un daño material o emplear medios idóneos para ello. No obstante, en la práctica puede generar efectos institucionales, como la movilización de las autoridades, la interrupción de actividades o la activación de protocolos de emergencia, lo que refuerza su carácter de amenaza colectiva.

@Sala Casación Penal@ 2026

6. Por su parte, el delito de pánico consiste en suscitar temor colectivo en un lugar público, abierto al público o en transporte colectivo. Para esta conducta, el artículo 355 del CP prevé una pena de multa.

A diferencia de las amenazas, el pánico no se dirige contra personas identificables ni instituciones concretas, sino que opera en un contexto indeterminado de receptores, propio de los espacios abiertos. Su efecto es un estado transitorio de miedo o sobresalto colectivo, que no implica necesariamente la alteración de servicios públicos ni la respuesta institucional organizada.

7. Bajo ese entendido, el delito de pánico cumpliría una función residual dentro de los delitos de peligro común: se aplica

solo cuando no concurren los elementos propios de las amenazas, del terrorismo o de otros tipos especiales.

Así, desde una lectura sistemática del CP, podría entenderse que estos delitos tienen una relación gradual de especialidad: el pánico representa la afectación más limitada y situacional, pues altera temporalmente la tranquilidad en un espacio público indeterminado. Las amenazas, en cambio, ocupan un grado intermedio, al tener destinatarios definidos y, al mismo tiempo, generar efectos colectivos que comprometen la seguridad pública y la confianza social. El terrorismo, finalmente, constituye la forma más grave y lesiva, pues implica la ejecución de actos materiales de peligro concreto que ponen en riesgo bienes esenciales del Estado, y buscan provocar o mantener el terror generalizado.

Sala Casación Penal© 2026

8. A partir de esas diferencias, los hechos atribuidos a Aristizábal Díaz se adecúan, a nuestro juicio, al delito de amenazas previsto en el artículo 347 del CP, como lo consideraron los jueces de instancia.

En primer lugar, que los hechos hubieran ocurrido en un espacio abierto al público -el peaje Las Pavas- no bastaba para calificarlos como pánico. El escenario físico donde ocurre la conducta no determina por sí solo la tipicidad, ni conduce de manera automática a la aplicación del artículo 355 del CP. En realidad, en el pánico, la realización del hecho en un lugar público no opera como un criterio excluyente, sino como un elemento de contexto que delimita el alcance del tipo penal. Así,

quedan fuera de esa figura aquellas conductas intimidatorias ejecutadas en ámbitos privados, donde el riesgo o la perturbación no trascienden a la colectividad.

En esa medida, el lugar de ocurrencia no representa el bien jurídico protegido, sino únicamente el espacio en el que se exterioriza la perturbación. Por ello, para determinar con precisión a cuál tipo penal corresponde una determinada conducta, la consideración del lugar debe integrarse con otros factores sustantivos, como el contexto de ejecución del acto, los medios empleados, su idoneidad y el impacto que el acto intimidatorio tuvo en la seguridad pública.

@Sala Casación Penal@ 2026

De hecho, tanto las amenazas como el terrorismo suelen cometerse precisamente en espacios abiertos o de concurrencia masiva, porque estos escenarios amplifican el efecto intimidatorio y el impacto social del mensaje. En consecuencia, no toda alarma producida en un lugar público puede calificarse como pánico, pues ello desconocería la finalidad diferenciada de los tipos penales y los vaciaría de contenido.

9. Además, el artículo 347 del CP no exige que la comunidad amenazada tenga cohesión social, reconocimiento formal o estructura organizativa. La noción es normativa, no sociológica. Basta la existencia de un grupo identificable de personas que comparten un espacio, función o propósito común y que, por esa razón, puedan percibir colectivamente la amenaza y experimentar el impacto intimidante que ella genera.

En el caso concreto, la amenaza fue directa, dirigida y perfectamente identificable. ARISTIZÁBAL DÍAZ gritó que el automóvil iba a explotar, generando de inmediato alarma y confusión en el personal del peaje. El vehículo, además, quedó atravesado frente a la caseta, lo que obstruyó el paso y provocó la suspensión del servicio por más de dos horas.

La advertencia, entonces, no fue impersonal ni difusa: consistió en una comunicación concreta, acompañada de circunstancias que hicieron creíble el riesgo anunciado. La huida de las operarias, la intervención de los policías, la llegada del grupo antiexplosivos y el cierre total del peaje evidencian que la amenaza impactó directamente a un grupo determinado -los trabajadores, el personal de seguridad y los usuarios del servicio del peaje Las Pavas-.

Sala Casación Penal© 2026

Incluso si se negara que los trabajadores del peaje conforman una comunidad en estricto sentido, la conducta sigue siendo típica, pues afectó a la institución encargada de la operación del peaje, la cual debió suspender el servicio y activar protocolos de emergencia. La intimidación, en consecuencia, trascendió lo individual y comprometió la seguridad pública, al perturbar la confianza ciudadana y la normal prestación de un servicio público.

10. A lo anterior se suma la conducta posterior del procesado, que refuerza el carácter concreto y dirigido de la intimidación. Pese al tiempo que transcurrió desde que el vehículo fue abandonado en la caseta, ARISTIZÁBAL DÍAZ nunca

manifestó que se tratara de una broma, no intentó retirarlo ni disipar el temor, y permitió que la alarma se prolongara hasta la intervención del grupo antiexplosivos.

Estas circunstancias refuerzan la inferencia de que buscó sostener el temor entre quienes se encontraban allí y no simplemente suscitar una alarma indiferenciada.

Quien, en una vía principal, anuncia que un vehículo va a explotar y lo abandona frente a una caseta de cobro, conoce y acepta que su advertencia generará miedo, confusión y reacción institucional inmediata. La naturaleza misma del acto permite concluir que el resultado no solo era previsible, sino buscado o, al menos, asumido como consecuencia necesaria. En ese contexto, la finalidad de provocar alarma y zozobra en ese sector de la población está acreditada, lo que satisface el elemento volitivo del tipo penal.

Sala Casación Penal@ 2026

11. De igual modo, aspectos como la marca del vehículo o su capacidad real para detonar explosivos carecen de relevancia. El delito no se define por estereotipos sobre los llamados «carros bomba», sino por el contenido intimidatorio del mensaje y su aptitud objetiva para infundir temor en el contexto en que se emite. Cualquier automotor puede servir como soporte del mensaje intimidatorio cuando la advertencia es explícita y su efecto psicológico esperable.

En este caso, la advertencia directa de una explosión inminente, unida al abandono del vehículo en la zona de cobro y

la suspensión inmediata del servicio, produjo el efecto esperable: el temor generalizado del personal del peaje, la intervención policial y la activación de los protocolos de emergencia. Estas circunstancias evidencian que el acusado actuó con pleno conocimiento y voluntad de generar alarma colectiva, lo que configura el dolo exigido en el artículo 347 del CP.

12. En suma, a nuestro juicio, los hechos probados en el proceso y la estructura de los tipos penales examinados permitían concluir que la conducta atribuida a ARISTIZÁBAL DÍAZ se adecuaba al delito de amenazas previsto en el artículo 347 del CP.

@Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, los hechos evidencian una manifestación intimidatoria directa, proyectada sobre un grupo identificable de personas, que alteró la tranquilidad del lugar, movilizó la respuesta institucional y generó una alarma colectiva. Además, las diferencias entre las figuras de amenazas y pánico permiten afirmar que el caso no correspondió a una perturbación pasajera en un espacio público, sino a una conducta dolosa dirigida a infundir temor en una colectividad determinada.

13. En estas condiciones, consideramos que la Sala debía mantener la condena impuesta a ARISTIZÁBAL DÍAZ.

Además, la declaración de prescripción dependía de la recalificación de los hechos como pánico. Como consideramos que se configuró el delito de amenazas, ese presupuesto de la

decisión mayoritaria desaparece y no había lugar a declarar la prescripción por el término previsto para el artículo 355 del CP.

Por estas razones, salvamos el voto.

Con profundo respeto,

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado

Sala Casación Penal@ 2026

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado